



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO –ACUMULADO-
RADICADO: 2015 00181 00**

Vencido el término para la comparecencia de acreedores del deudor sin que se hiciera parte alguno de aquellos el proceso pasa al Despacho para resolver lo pertinente.

En ese sentido, tenemos que la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **CENTRO COMERCIAL LECS** y en contra de **WILLIAM ALBRTO RENDON VERGEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, pese a lo solicitado pues no fueron esbozados argumentos frente a los cuales el Despacho pudiere omitir la imposición de dicha sanción.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.171.533.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

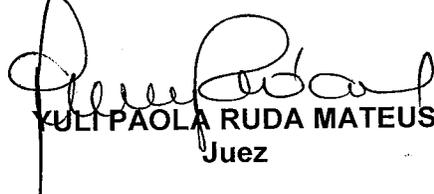
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **CENTRO COMERCIAL LECS** y en contra de **WILLIAM ALBRTO RENDON VERGEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.171.533.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016 00174 00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 8 de marzo de 2016, fue admitido después de los 30 días indicados por el artículo 90 del CGP, en ese sentido, el término para dictar sentencia iniciaría a contabilizarse en dicha calenda, sino fuera porque la suscrita se posesionó como titular de este Estrado el pasado 24 de octubre de 2018, término el cual empiezan a correr el año para decidir.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del artículo en comento y el canon 121 *ibídem* el término para proferir sentencia está próximo a vencerse¹, se dispone prorrogar la misma, atendiendo la línea jurisprudencial prevista en las sentencias STC12660-2019 y STC12908-2019.

Lo anterior, considerando que el inciso 5° del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

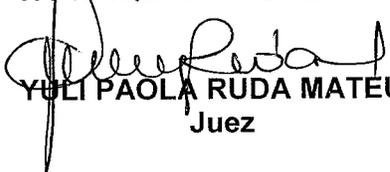
Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta Sede Judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Descendiendo al trámite propio del proceso, encontramos que dentro del mismo se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado y dentro del término oportuno se presentó objeción al mismo, por ello en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3° artículo 509 del CGP, se dispone su **APERTURA DE INCIDENTE**, en los términos de que trata el canon 128 de idéntica codificación.

En consecuencia, Secretaría proceda a correr traslado por lista del aludido incidente visible a folios del 275 al 284 a las demás partes interesadas, conforme lo mandado por el artículo 110 y 129 inciso 3° *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Sentencia C 443 de 2019.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

99



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016 00596 00

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 16 de julio de los corrientes, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el párrafo segundo de la norma referida, a saber: *“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

En torno a la notificación por conducta concluyente de herederos determinados, la misma se **NIEGA** por resultar improcedente toda vez que en el memorial suscrito por estos no se indicó el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 301 del CGP. Adviértase que la carga de notificación de Juan Carlos Sánchez deberá atenderla en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del numeral 1º artículo 317 *ejusdem*.

Comoquiera que la demandante el 5 de abril del cursante declaró que sólo es heredero determinado del causante el señor Juan Carlos Sánchez y en los escritos del 16 de julio y 19 de septiembre hogaño refiere en tal calidad a Fabio Sánchez Garavito, se le **REQUIERE** para que aclare tal situación toda vez que de ser así, este también deberá ser parte de la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01332-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 8 de agosto de 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 01332** instaurado por **FINAGRO** y en contra de **DORIS ANTELIZ MONTES** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

118



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

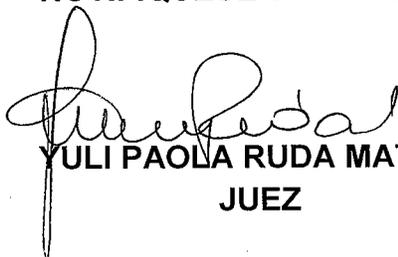
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 2017 00244 00**

Obre en autos la respuesta proporcionada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendiente a informar acerca del deceso de la demandada, una vez verificado su contenido se evidenció que la número de identificación consultado no se relaciona con el mencionado en auto de fecha 21 de mayo de 2019, en ese sentido, y con el ánimo de establecer las partes en Litis, se estima pertinente **OFICIAR NUEVAMENTE** a dicha entidad pública a efectos de que en el término de la distancia expida a costa del demandante certificado de la muerte de Ana Floripes Cantor Méndez identificada con la Tarjeta de Registro Público No. 27.276 expedida en Cúcuta, en caso de que en su base de datos no repose información se le conmina para que así lo indique.

Lo anterior, para que sea tramitado por el apoderado del extremo activo en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



107

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

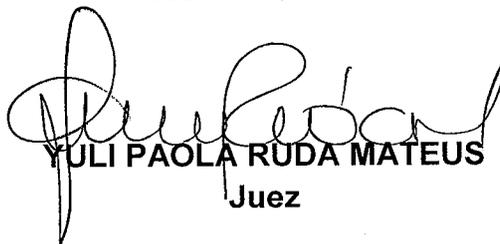
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 00428 00**

Obre en autos memorial presentado por los extremos de la acción, mediante el cual al unísono rogaron prorrogar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre ellas.

Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia por el término pedido, cumplida la fecha si no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se reanudará de oficio el proceso.

Lo anterior, por considerar que el acuerdo al que han llegado las partes contribuye a la amigable solución de la Litis trabada.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2017 00768 00**

Comoquiera que los demandados se notificaron por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPTELECUC** y a cargo de **LUZ STELLA AVELLA DURAN y PABLO ANTONIO PINEDA LIZARAZO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPTELECUC** y a cargo de **LUZ STELLA AVELLA DURAN y PABLO ANTONIO PINEDA LIZARAZO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

67



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2017 00804 00**

Teniendo en cuenta que el poder especial aportado al plenario contiene la facultad de partidador a la profesional del derecho Dra. Belén Amparo Pérez Gómez, es procedente **DESIGNARLA** como partidora de la presente sucesión.

En lo atinente al trabajo de partición, comoquiera que el mismo ya fue presentado por parte de la profesional del derecho sería del caso tener por suplida su carga y dictar sentencia, sino fuera porque efectuado el control de legalidad del proceso¹ se halló que en el asunto de marras la parte actora no ha cumplido con la carga de informar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- acerca de la apertura del proceso sucesorio de JOSE DAVID ARAQUE PEREZ –Q.E.P.D-, por ello apreciando la etapa procesal en la que nos hallamos es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento del oficio No. 0046 del 16 de enero de 2018 ante la DIAN.

Aunado por Secretaría oficiase a la entidad pública en comento informándole que los avalúos e inventarios de la masa sucesoral se hallan aprobados por la suma de \$ 10.089.000, teniendo en cuenta que el demandante declaró la inexistencia de pasivos y el valor catastral del único activo por el aludido monto. Adviértase que este documento deberá ser diligenciado ante la DIAN por parte de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

¹ Art. 132 del CGP.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00976 00**

Mediante memorial visible a folio 325, la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por **LADMEDIS**, en contra de **SALUDVIDA SA EPS** por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

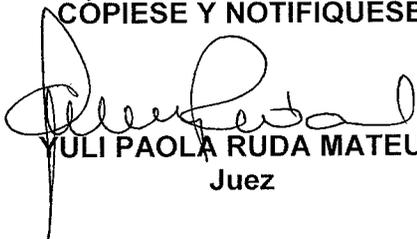
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
 Secretaria

¹ Fl. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01133-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 29, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2017 – 01133**, instaurado por el **CONDOMINIO ASTURIAS** y en contra de **MARTHA ZULAY ROJAS DE VOG**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01073-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Jesús Alirio Sanguino Zambrano, el designado en el asunto no aceptó el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 26 de junio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

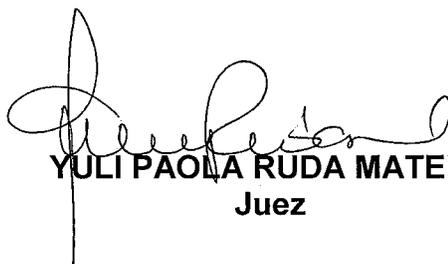
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** al Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez, en calidad de curador *ad litem* de **ZULEIMA ISABEL GARCIA AMAYA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez puede ser notificado en la Calle 10 No. 5-50 Oficina 708 Edificio Agrobancario.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01187-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Walter Enrique Arias Moreno, pero en el cotejado sobresale que el lugar se encuentra cerrado, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 15 de julio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

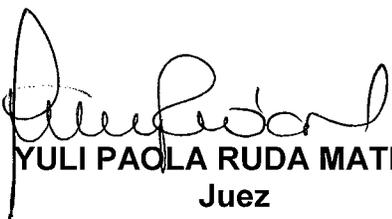
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** al Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez, en calidad de curador *ad litem* de **GUILLERMO TOSCANO VILLABONA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez puede ser notificado en la Calle 10 No. 5-50 Oficina 708 Edificio Agrobancario.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-00615-00**

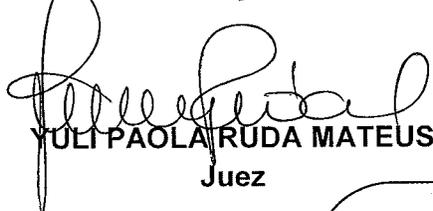
En cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem* respecto de EVANGELINA ZAMBRANO LAGOS, se **DESIGNA** al Dr. WILMAR FABIAN AFANADOR GOMEZ, en calidad de Curador Ad Litem de la citada asignataria.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. WILMAR FABIAN AFANADOR GOMEZ, puede ser notificado en la Avenida 5ª No. 13-82 oficina 306 del Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida.

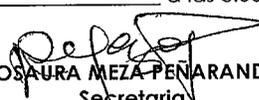
Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

En torno a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, nuevamente se le reitera al apoderado judicial del demandante lo indicado en providencia del 26 de febrero de 2019, esto es la imposibilidad de acceder a lo pedido por no haberse aún completado las diligencias de que trata el artículo 490 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00676-00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 31 de julio de 2018, y fue admitido el 6 de agosto del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación de la última demandada se surtió el día 30 de octubre de 2018. –Fl. 12-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibidem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto se encuentra vencido. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

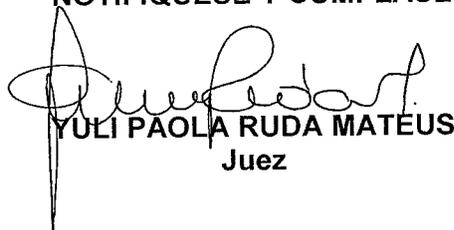
Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Teniendo en cuenta que en la audiencia del pasado 4 de septiembre de 2019 no se hizo presente la parte demandada, ni dentro del término concedido, justificó su inasistencia, se estima pertinente dar aplicación para efectos probatorios a las previsiones del numeral 4º artículo 372 *ejusdem* que dispone: “La inasistencia injustificada... del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” En ese sentido y comoquiera que las fases de la audiencia deben continuar sin tampoco apreciarse excusa por parte del testigo citado, se dispone prescindir de su declaración, conforme lo contemplado por el numeral 1º artículo 218 *ídem*.

En consecuencia, se **FIJA** el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM**, para continuar con las etapas de la diligencia, en los términos de los preceptos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



a2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018 00706 00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 8 de agosto de 2018, fue admitido dentro de los 30 días indicados por el artículo 90 del CGP, siendo la fecha de notificación de dicha providencia al demandado el 31 de agosto de 2018 en ese sentido, el término para dictar sentencia iniciaría a contabilizarse en dicha calenda, sino fuera porque la suscrita se posesionó como titular de este Estrado el pasado 24 de octubre de 2018, término el cual empiezan a correr el año para decidir.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del artículo en comento y el canon 121 *ibídem* el término para proferir sentencia está próximo a vencerse¹, se dispone prorrogar la misma, atendiendo la línea jurisprudencial prevista en las sentencias STC12660-2019 y STC12908-2019.

Lo anterior, considerando que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta Sede Judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Vencido el término de suspensión del proceso, se observa memorial proveniente del demandante en el cual informó la ausencia del cumplimiento de lo acordado por parte del ejecutado, en razón de ello el Despacho procederá en los términos aludidos en audiencia del 15 de agosto de 2019.

¹ Sentencia C 443 de 2019.

En consecuencia, se **FIJA** el día **5 de diciembre de de 2019** a las **3:00 PM** para continuar con las etapas de la audiencia, en los términos de los artículos 372 y 373 del CGP. Las pruebas del proceso de la referencia, serán las indicadas en providencia del 6 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00765 00**

Apreciando el memorial visible a folio 15 del plenario **RECONÓZCASE** personería al Dr. Mauricio Andrés Corona Pérez, quien en adelante actuara en calidad de apoderada del extremo ejecutante, en los términos del poder conferido. En lo que respecta a la actuación del Dr. Orlando Forero Bustos, se tiene por revocado tácitamente su mandato, en los términos del artículo 76 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las cargas de notificación de la pasiva no se han surtido se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días efectúe las diligencias de notificación al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 217 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

38



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

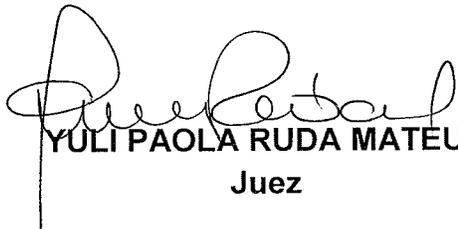
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-00785-00**

Cumplidas las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, por ser este el momento procesal oportuno se **FIJA** el día **20 de noviembre de 2019** a las **3:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

Por otro lado, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a diligenciar el oficio No. 1135 del 5 de abril de 2019 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el auto de fecha 28 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 01001 00**

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de CARMEN DEL PILAR JIMENEZ LOPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien objeto de pertenencia, se **DESÍGNA** al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, en calidad de Curador Ad Litem de la demandada.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, puede ser notificado en la Calle 14 # 4 E -23 del barrio Caobos de esta urbe.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

Por otro lado, se observa al plenario respuestas por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Víctimas en los que informan respecto de los predios a usucapir, no obstante observado el contenido del mismo se evidencia que la información es incompleta, toda vez que allí no se indicaron datos respecto de ambos inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria corresponden a 260-201803 y 260-201804. En razón de ello por Secretaría **oficiése** al IGAC para que se pronuncie respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-201804 y a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas para que se pronuncie respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-201803.

Finalmente, a efectos de verificar la tradición de los inmuebles rogados en usucapión, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que aporte el certificado especial para procesos de pertenencia de los inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria corresponden a 260-201803 y 260-201804.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



39
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00181-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 34 al 37.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por el demandado, se hizo a través de profesional del derecho, se **RECONOCE** a la Dra. Cindy Marcela Sánchez Gómez, como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. –Fl. 33–.

Adviértase que la notificación por aviso remitida por el demandante no se tendrá en cuenta, en tanto que la misma incumplió los presupuestos del artículo 292 del CGP, al indicar un número de radicado distinto del que corresponde a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

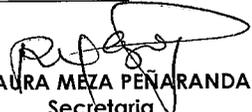

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00196-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar, en calidad de curadora *ad litem* de la demandada **LUCILA MUÑOZ DE BLANCO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar puede ser notificada en el Edificio Ventura Plaza Centro Comercial, Unidad Comercial Oficina 4-125, Calle 10 y 11 Diagonal Santander Sector Quinta Vélez, teléfono 312-4803406.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00216-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante a folio 3 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00216-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a la demandada la señora **CONSUELO BRUNO** del auto de mandamiento de pago con fecha 3 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



35

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.
RADICADO: 2019 00278 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con Litis conformada, en razón a la debida notificación de las partes procesales, se advierte que no habrá lugar a correr traslado de la contestación presentada por la parte demandada, en el entendido de que dentro de la misma se extraña la proposición de excepciones, por lo que acceder a lo dispuesto en el inciso 6° artículo 391 del Código General del Proceso, resulta inocuo.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En síntesis como fundamento de sus pretensiones, la demandante Solbey Davina García Durán, por intermedio de apoderado judicial, narró que el 10 de julio de 2018 constituyó el Certificado de Depósito a Término –CDT- No. 51010CDT1064304 por la suma de \$ 4.000.000 en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, afirmó que el lapso pactado para la devolución del título vencía en tres meses, empero que llegado el día no contaba con el aludido documento por lo que la suma reclamada no le fue entregada. Aseveró que de aquel hecho informó a la Policía Nacional y a la Entidad Financiera, sin embargo indicó que desconoce el paradero del título.

En consecuencia, solicitó la cancelación del título valor CDT No. 51010CDT1064304 por la suma de \$ 4.000.000.

1.2. LO ACTUADO

A través de auto adiado 30 de abril de los corrientes, este Despacho decidió admitir la demanda, ordenando su notificación al Banco Agrario de Colombia y la publicación de un extracto de demanda en un diario de circulación nacional, conforme a las normas del artículo 398 del CGP.

A través de memorial allegado el 16 de septiembre hogano, la parte actora acreditó el cumplimiento de la publicación referida y por consiguiente adjuntó el extracto de demanda publicado en el diario El Espectador, pasado el término de ley no se advirtió oposición.

Posteriormente, se hizo presente en la secretaría del Despacho el Dr. Luis Eduardo Agon Camacho, quien en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, se notificó de la demanda en referencia y contestando dentro del término legal, manifestó que es cierto que se constituyó el CDT en comento por la suma de \$ 4.000.000 a nombre del señor SOLBEY DAVINA GARCIA DURAN identificada con C.C. No. 13.822.109, por concepto de capital, plazo 90 días. Asimismo, indicó que dicho título se encuentra vigente y su próximo vencimiento es el 10 de julio de 2019. Como prueba de lo anotado, adjuntó pantallazo de la información bancaria que reposa en su base de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos

legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2. De los requisitos para acceder a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores y su cumplimiento en el caso concreto.

Sea lo primero traer a colación lo rezado por el artículo 398 del CGP, a saber: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”* De lo citado, se infiere que la legitimación para presentar la demanda de la referencia, se encuentra titulada por todo aquel que haya sufrido el extravío, hurto o robo del documento contentivo del crédito a su favor, luego entonces SOLBEY DAVINA GARCÍA, se encuentra en la facultad de demandar, ello en tanto que el documento de denuncia por hurto, visible a folio 2 del plenario, acredita su posición.

La finalidad de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo lo será, según fuere el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante; en fin, el obligado directo. El objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título, deteriorado o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que sin voluntad su tenedor perdió, bien por el deterioro que impide circularlo, bien porque se ha extraviado o le ha sido hurtado, o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en última, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

En el caso que nos ocupa, concurren los presupuestos legales para que proceda la acción en referencia, aquello considerando que la legitimación de los extremos se encuentra plenamente acreditada, por parte del demandante, de acuerdo con lo indicado anteriormente y por parte del demandado, atendiendo a su escrito de defensa, en el que aseguró ser quien emitió el CDT extraviado.

Resulta relevante indicar que una de las características principales del título valor para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder a ejecutarlo, de ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto, o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 398 *idem*.

En el caso de marras, la parte demandante y la parte demandada coinciden en señalar la existencia del título valor Certificado de Depósito a Término –CDT- No. 51010CDT1064304 por la suma de \$ 4.000.000 emitido por el Banco Agrario de Colombia. Igualmente detalla el banco accionado que el CDT se encuentra expedido en favor de GARCIA DURAN como un título nominativo por 90 días con fecha de creación 10 de julio de 2018, cuyo término ha sido prorrogado, siendo el último vencimiento el 10 de julio de 2019.

Del mismo modo, el acervo probatorio permite denotar que el demandante reportó ante la Policía Nacional el extravío del CDT No. 51010CDT1064304, actuar que acreditó la pérdida del documento. Del mismo conjunto de probanzas, se observó la publicación del extracto de la demanda en referencia –Folio 33-, la cual cumple cabalmente con lo indicado por el inciso 6° artículo 398 *ejusdem*. Vencido el término para que se presentaran objeciones a la solicitud de cancelación y reposición del mentado CDT, no se arrimó al expediente oposición alguna.

Finalmente, comoquiera que la parte demandada, no es otra que la legalmente obligada a cancelar y reponer el título valor hurtado, es del caso dar aplicación al canon en comento, procediendo a decretar la cancelación del CDT No. 51010CDT1064304 por la suma de \$ 4.000.000 emitido por el Banco Agrario de Colombia, en favor de Solbey

Davina García Durán como un título nominativo por 90 días con fecha de creación 10 de julio de 2018 y en consecuencia, la reposición en ruego, a fin de que al tenedor legítimo del título valor le sean restablecidos los derechos inherentes al CDT. En consecuencia, se ordenará al Banco Agrario de Colombia suscribir el CDT No. 51010CDT1064304 por igual valor e idénticas características del hurtado.

3. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** y **REPOSICIÓN** del título valor CDT No. 51010CDT1064304 por la suma de \$ 4.000.000 emitido por el Banco Agrario de Colombia, en favor de Solbey Davina García Durán como un título nominativo por 90 días con fecha de creación 10 de julio de 2018, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al Banco Agrario de Colombia SA suscribir en favor de Solbey Davina García Durán, el CDT No. 51010CDT1064304 por igual valor e idénticas características del hurtado, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURIA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00432-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, y a cargo de **JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de treinta (30) mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$652.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, y a cargo de **JESUS ORLANDO GAMBOA RODRIGUEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de treinta (30) mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

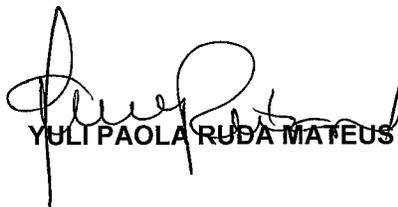
TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$652.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00680-00**

En atención al memorial visto a folio 21 del plenario, a través del cual el apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por desaparecer las causas que lo originaron, por lo tanto, encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho sin necesidad de intervención judicial, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se decretará su terminación.

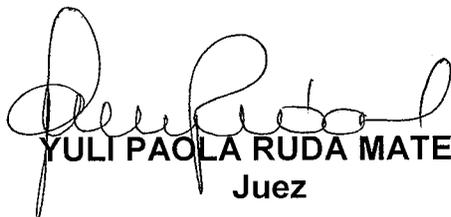
Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente expediente, previo las anotaciones en los correspondientes libros.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00793 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, empero en la forma que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad Todo El Mercado SAS, Juan Guillermo Salazar Aristizabal y Jhon Freddy Gelvez Rojas, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Inversiones y Valores del Oriente Ltda, las siguientes sumas de dinero:

1. Cinco millones quinientos nueve mil trescientos cincuenta pesos (\$ 5.509.350) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019, pactados en el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de septiembre de 2017.
2. Seiscientos sesenta y un mil ciento veintidós pesos (\$ 661.122) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de septiembre de 2017.
3. Las demás sumas que por concepto de arriendo, administración, servicios públicos –acreditados su pago con factura- y reparaciones se causen en el curso del proceso, siempre que cumplan con los requisitos legales, de acuerdo con la carga obligacional que el extremo demandado asumió.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a la Sociedad Todo El Mercado SAS, y a los señores Juan Guillermo Salazar Aristizabal y Jhon Freddy Gelvez Rojas, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

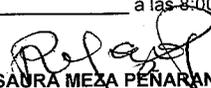
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

2



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMEUBLE ARRENDADO
RAD. 2019 00800 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

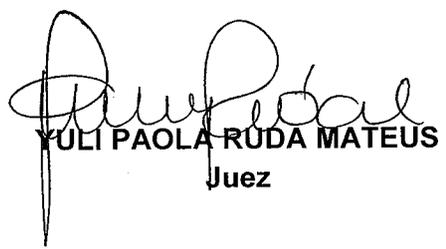
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: MONITORIO
Rad. 2019-00827-00**

Héctor Danilo Aponte Guerrero, a través de apoderado judicial, interpuso demanda especial monitoria, en contra de Dennis Aurelio Ramírez León, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.486.

Así las cosas, sería del caso proceder en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso, sino fuera porque estudiado el libelo de la acción se advirtió que la demanda carece de claridad en las premisas fácticas y pretensiones de la acción. En torno a los hechos tenemos que en los mismos no se precisaron con claridad y coherencia los componentes del negocio jurídico, pues aunque narraron que se trata de un contrato de mutuo, en las pruebas adosadas se observa con senda claridad la declaración del demandante de que se trata de una “inversión” lo que conlleva a inferir la existencia de otra clase de negocio distinta al mutuo con interés que se pretende indilgar. En ese sentido, resulta imprescindible que el entre dicho aclare lo ocurrido, y de ser el caso realice los ajustes pertinentes al momento de enfatizar la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, conforme lo manda el numeral 4º artículo 420 en armonía con el canon 82 *ejusdem*.

En esa misma línea, se echa de menos de los fundamentos facticos la exigencia del numeral 5º artículo 420 *idem*, en tanto que no se apuntó ni explicó que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Por otro lado, la pretensión primera del escrito de acción no es precisa ni clara al anhelar que el Despacho “requiera al demandado para que se manifieste sobre el pago de la obligación a favor del demandante por valor de \$ 29.680.000”, desconociendo lo sentado por el numeral 3º de la citada norma, y omitiendo que el fin del trámite procesal elegido es requerir al deudor para que “pague o exponga las razones concretas que le sirven de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”, según lo advierte el mismo precepto 421 de la ley procesal.

De conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. Adviértase que de realizar modificación y/o alteración en los acápites de la demanda deberá el demandado presentar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, a efectos de que el traslado al demandado se surta en debida forma, conforme lo dispone el canon 93 de la norma tantas veces citadas, ello so pena de tener por subsanada en forma indebida la demanda y en consecuencia, declararla rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

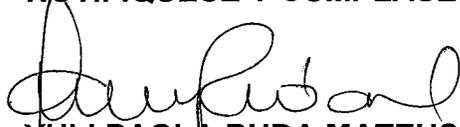
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Robinson Humberto Brito Medellín, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00828-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para el presente asunto, tenemos que las facturas presentadas como título ejecutivo carecen de lugar de cumplimiento, no obstante vemos del expediente las Cámaras de Comercio de las personas jurídicas que protagonizan la demanda de las cuales fácil es extraer que el domicilio del demandante es el municipio de Los Patios y del demandado el barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, lugar donde ejerce su competencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En ese sentido, encuentra el Despacho limitada su competencia para conocer el asunto de marras, máxime cuando verificadas las pretensiones de la acción, se observa que son inferiores a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ser tramitado como un asunto de menor cuantía.

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

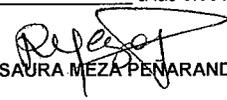


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019 00832 00**

El Banco BBVA SA, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra Yimmy Arnaldo Bolívar Rojas, identificado con C.C. No. 72.309.362.

Seria del caso librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que en el literal "b" el ejecutante persigue el pago de interés de plazo, empero al anotar su valor no indicó la tasa de interés que fue aplicado para su liquidación, circunstancia tal que genera incertidumbre en la suma a cobrarse por dicho concepto, máxime cuando ello tampoco fue explicado en el acápite de hechos.

Adicionalmente, el hecho quinto de la demanda no se ajusta a lo plasmado en la Escritura Publica No. 5100 del 13 de agosto de 2015, en tanto que según el mismo en la clausula décima del documento público se pactó la aceleración del plazo en caso de mora, sin embargo, al revisar la misma se echa de menos dicho acuerdo.

En consecuencia de lo expuesto, sobresale que la acción presentada no cumple lo expuesto por los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, de manera tal que será inadmitida concediéndole con ello el término de 5 días al demandante para que aclare lo ocurrido, o realice las subsanaciones que a bien considere, en todo caso memórese que de surtirse la reforma a la demanda con la modificación de algún acápite la misma deberá ser presentada integrada en un solo escrito, en los términos del artículo 93 del CGP. Lo expuesto, a la luz de lo previsto por el numeral 1º artículo 90 *ibidem*

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00834-00**

En el asunto arriba citado, Jusae Díaz Báez, obrando mediante apoderada judicial y en calidad de heredero por transmisión de Francy Báez Sepúlveda - Q.E.P.D-, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Wilber Antonio Pacheco Reyes.

No obstante, revisados los documentos base de ejecución adosados con la demanda, se advierte que carecen de la firma del creador, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

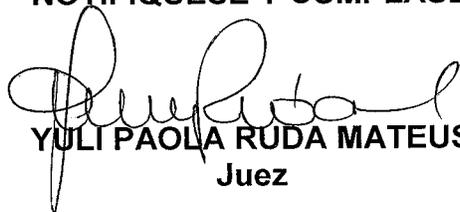
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por secretaría el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00836-00**

Se encuentra la demanda para su estudio de admisibilidad, y sería del caso librar mandamiento de pago, sino fuera porque se observa que la misma no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el líbello no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las partes, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el parágrafo primero de la citada norma que a la letra dice, "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Jhoel David Villamizar Salcedo, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: SUCESIÓN
Rad. 2019-00835-00**

El señor Ignacio Cardozo López, a través de apoderado judicial solicitó se declare abierta la sucesión de la causante Fabiola del Pilar Rojas Mora -Q.E.P.D-.

Así las cosas, sería del caso proceder en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, sino fuera porque estudiado el libelo de la acción se extrañó documental que probara las deudas de la herencia, pues el demandante no aportó certificado que acreditara el monto del crédito que dijo adquirió en vida la causante con el Banco Davivienda SA ni tampoco indicó su monto, circunstancia tal que conlleva a afirmar el incumplimiento al numeral 11 artículo 82 ídem, en armonía con el numeral 5º artículo 489 de la misma codificación. Por lo expuesto, se requiere al demandante para que aporte al plenario un inventario completo y detallado de los bienes relictos y de las deudas de la herencia con especificación de aquellos que corresponden a la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que son sobre estos respecto de los que versaran los inventarios, avalúos y el trabajo de partición.

Ahora bien, a efectos de acreditar el vinculo social entre el demandante y el *de cujus*, se requiere al primero de aquellos para que aporte el Registro Civil de Matrimonio que acredite su unión en vida debidamente corregido, toda vez que el aportado no guarda relación con el número de identificación ciudadana, el lugar de expedición y fecha de nacimiento del cónyuge supérstite que persigue se declare abierta la sucesión de la entre dicha. Aquello considerando que la acción en tales términos incumple lo dispuesto por el numeral 8º del mentado canon.

De conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

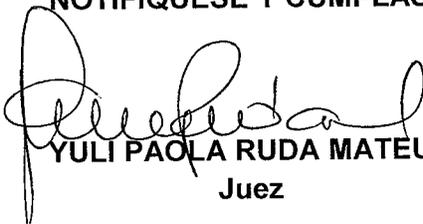
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERSO: RECONOCER al Doctor Félix Antonio Niño Neira, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PÉNARANDA

Secretaría